

**“POSTURAS DE LA JURISDICCIÓN LABORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE PASTO Y DEL TRIBUNAL SUPERIOR – SALA LABORAL
FRENTE A LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.”**

“JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO”

**SANDRA MILENA BURGOS HIDALGO
MARIO ALEJANDRO CUENCA CUELLAR**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SOCIO-JURÍDICOS
“CIESJU”
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
SAN JUAN DE PASTO
2013**

**“POSTURAS DE LA JURISDICCIÓN LABORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE PASTO Y DEL TRIBUNAL SUPERIOR – SALA LABORAL
FRENTE A LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA- JUZGADO
TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO”**

“JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO”

**SANDRA MILENA BURGOS HIDALGO
MARIO ALEJANDRO CUENCA CUELLAR**

**TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
ESPECIALISTAS EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SOCIO-JURÍDICOS
“CIESJU”
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
SAN JUAN DE PASTO**

2013

NOTA DE RESPONSABILIDAD

Las ideas y conclusiones aportadas en el siguiente trabajo son responsabilidad exclusiva de sus autores. Artículo 1 del Acuerdo No. 324 del 11 de octubre de 1966. Emanado del Honorable Consejo Directivo de la Universidad de Nariño.

NOTA DE ACEPTACIÓN

Jurado No. 1

Jurado No. 1

Jurado No. 2

**POSTURAS DE LA JURISDICCIÓN LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE PASTO Y DEL TRIBUNAL SUPERIOR – SALA LABORAL FRENTE A
LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA- JUZGADO TERCERO
LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO”**

“JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO”

Resumen

En calidad de miembros del observatorio de Justicia de la Universidad de Nariño, ponemos a disposición el presente trabajo de investigación que contiene el análisis y estadística de las principales causales de inadmisión de las demandas ordinarias laborales del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, correspondiente a las vigencias 2010 y 2011, así como la posición adoptada por ese despacho judicial para proferir los autos correspondientes.

Abstrac

As members of the observatory of Justice at the University of Nariño, we provide this research paper contains analysis and statistics of the main grounds for the rejection of the ordinary demands of the Third Labour Court labor Circuit Pasto, corresponding to the lifetimes 2010 and 2011, as well as the position of the judicial office to utter the corresponding cars.

Introducción

A través de la presente investigación ponemos a disposición algunas consideraciones relacionadas con la actuación procesal en la jurisdicción laboral.

La investigación realizada se centra en establecer las principales causales de inadmisión de la demanda dentro de los procesos ordinarios laborales en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, teniendo como referente el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y los diferentes autos proferidos por ese despacho judicial.

El trabajo de campo se realizó teniendo como parámetro los formatos de investigación establecidos por el Centro de Investigaciones y Estudios Socio – Jurídicos de la Universidad de Nariño “CIESJU”, y determinar cuáles son las causales más recurrentes de inadmisión de demandas en ese despacho, cuales los argumentos observados para proferir los respectivos autos, y finalmente efectuar un análisis estadístico.

Hipótesis

Teniendo en cuenta los requisitos sobre la presentación de la demanda consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, cuáles de ellos son los más inobservados en la presentación de las demandas ordinarias laborales que corresponden al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto?

Presentación

La demanda es uno de los actos más importantes del proceso, por ello en el argot jurídico se consagra que quien hace la demanda hace la sentencia, de ahí la necesidad de omitir aspectos innecesarios, la demanda debe ser clara, precisa que permita finalmente señalar las pautas que han de guiar el proceso y finalmente conduzca a proferir una sentencia acorde a derecho y a la realidad procesal establecida durante la litis.

La demanda debe reunir unos requisitos legales para su admisión, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, a través de esta investigación, se pretende dar a conocer las falencias que se presentan al instaurar una demanda y las consideraciones que adopta el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto al momento de admitir una demanda, para finalmente establecer de manera práctica y concreta guiados por la Jurisprudencia adoptada por el Juzgado objeto de investigación.

CONTENIDO

	pág
RESUMEN	8
ABSTRAC	8
INTRODUCCIÓN	5
HIPÓTESIS	6
PRESENTACIÓN	9
1. PARTE GENERAL	10
1.1 IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA ESPECIALIDAD LABORAL	110
1.2 REQUISITOS DE LA DEMANDA EN MATERIA LABORAL	132
1.3 PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE LA DEMANDA	210
1.3.1 LA ADMISIÓN	221
1.3.2 LA DEVOLUCIÓN DE LA DEMANDA	221
1.3.3 EL RECHAZO	22
1.4 SUSTITUCIÓN Y RETIRO DE LA DEMANDA	232
1.5 REFORMA DE LA DEMANDA	232
1.6 CONCEPTO DE RECURSOS EN EL PROCESO LABORAL	243
1.7 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LOS RECURSOS	254
1.7.1 LEGITIMACIÓN PROCESAL	254
1.7.2 TÉRMINO	25

1.7.3	INTERÉS	25
1.7.4	SUSTENTACIÓN	265
1.7.5	QUE LA PROVIDENCIA SEA SUSCEPTIBLE DE SER ATACADA POR UN DETERMINADO MEDIO DE REPROCHE	26
1.8	CLASES DE RECURSOS	276
1.8.1	RECURSOS ORDINARIOS	276
1.8.2	RECURSOS EXTRAORDINARIOS	27
1.8.3	RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN	287
1.8.3.1	Apelación de autos interlocutorios	30
1.8.3.2	Apelación de sentencias de primera instancia	321
2.	PARTE ESPECIAL	332
2.1	ADMISIÓN DE LA DEMANDA EN LOS PROCESOS LABORALES DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO	332
2.2	CAUSALES FRECUENTES DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO, EN LOS AÑOS 2010 Y 2011	343
2.2.1	INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES	343
2.2.2	HECHOS Y OMISIONES	355
2.2.3	FUNDAMENTOS DE DERECHO	366
2.2.4	DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA	377
2.2.5	GRÁFICAS	388
	CONCLUSIONES	39
	RECOMENDACIONES	39

REFERENCIAS

40

LISTA DE GRAFICAS**pág**

Grafica 1. Total autos inadmitidos por incumplimiento del Art. 25 C.P.T.	39	38
Grafica 2. Total autos inadmitidos por incumplimiento del Art. 25 C.P.T.	24	38

1. PARTE GENERAL

1.1 Implementación de la Oralidad en la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral

En Colombia, si bien con el acto legislativo No. 01 de 1940 se creó la jurisdicción del trabajo, sólo cuatro años después mediante el Decreto 2350 de 1944, se estableció la regulación legal de esta especialidad al poner en actividad Tribunales Municipales, Seccionales y Tribunal Supremo del Trabajo, consolidándose como legislación permanente con la Ley 6ª de 1945, normatividad que produjo una reorganización de las autoridades judiciales en materia del trabajo, surgiendo con ello los Juzgados del trabajo, Tribunales Seccionales y Corte Suprema del Trabajo. Sin embargo, en lo que atañe al procedimiento laboral, éste se regía por la Ley 75 de 1945, toda vez que no existía Código en esta materia.

Fue ya para el año de 1948, con el Decreto 2158 del 24 de junio, cuando se emite el estatuto procesal del trabajo y desde ese momento se consagra el trámite oral de la audiencia pública, determinando como causal de nulidad en su artículo 42, el hecho de que las actuaciones y diligencias judiciales así como la práctica de pruebas no se desarrollaren en audiencia pública. Pese a ello – la obligatoriedad de la oralidad - y basándose en que el Secretario debía extender un acta de lo que acontecía en la audiencia, se incurrió en la costumbre de hacer una transcripción de absolutamente todo lo que se expresaba en la audiencia, convirtiéndose así en un proceso escrito, desfigurándose de éste modo el principio de la oralidad que gobernaba el procedimiento laboral consagrado desde aquella época. Además, las cuatro audiencias establecidas se transformaron en ocho, quedando suspendía la última en forma indefinida, quebrantando con ello los demás principios inherentes al proceso laboral oral, como el de concentración, inmediación y publicidad, ya que el Juez “director del proceso”, estaba ausente durante el trámite del mismo, toda vez que aquel operador

jurídico delegaba la sustanciación del proceso y la práctica de las pruebas, a los empleados del despacho.

Valga acotar que ni el legislador, ni el ejecutivo, se ocuparon de implementar la infraestructura necesaria para que la oralidad fuese una realidad desde ese entonces, es por esto que ese principio no fue más que letra muerta. Posteriormente, vinieron otras reformas procurando la celeridad en el trámite en los procesos laborales y la concreción material de los derechos del trabajador, como lo fue en su orden la Ley 49 de 1948, el Decreto 2158 del 1948, el Decreto 204 del 1957, el Decreto 528 del 1964, la Ley 16 de 1969, como las más trascendentales y recientemente la Ley 712 de 2001 y la Ley 1149 de 2007, con la que en definitiva se establece la obligatoriedad de la oralidad plena en el procedimiento laboral, normatividad que por el tránsito legislativo dispuesto en el artículo 17, comenzó a regir de manera paulatina en el país y una vez fueran implementadas las herramientas necesarias para dar aplicación a ello, esto es, la construcción de salas de audiencias, sistemas de audio y capacitaciones sobre el procedimiento oral a los funcionarios y empleados de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, entrando en operación la mentada ley en el Distrito Judicial de Pasto a partir del 01 de julio de 2011, luego de haberse ejecutado un plan piloto, que consistía en realizar las audiencias de manera oral y con grabación, pero aplicando aún la normatividad anterior – ley 712 de 2001-.

Es menester reseñar, que para llegar a concebir la ley 1149 de 2007, se implementó inicialmente en la ciudad de Medellín y luego en Bogotá “el plan piloto de oralidad”, estrategia ésta que tuvo éxito en la ciudad capital de Colombia donde se designaron dos juzgados laborales del Circuito (21 y 22), encargados de tramitar asuntos en comienzo de única instancia, aplicándoles la normatividad regente en la época (año 2006), pero con una nueva concepción del proceso. El éxito de estos despachos fue tal que el legislador, contando con la voluntad política del Gobierno, emprendió el trámite legislativo de la novísima ley y destinó recursos en la dotación de los despachos judiciales, estableciéndose la aplicación de dicha ley de la misma

manera en todo el país, poniéndose en práctica un procedimiento ágil, garantista y eficiente, en el cual se cumple a cabalidad con los principios enunciados en precedencia.

1.2 Requisitos de la demanda en materia laboral

Cabrera Vallejo (2010) dice la demanda es: “El acto de parte que inicial el proceso, en aplicación de los fundamentos clásicos del sistema jurídico del proceso privado, el principio de iniciativa de parte y el principio dispositivo en sentido técnico proceso. La demanda es la forma en que se ejercita el derecho de acción y el medio idóneo en donde se formula la pretensión o tutela frente al órgano jurisdiccional” (p. 149).

Por lo anterior, se considera que la demanda es el acto procesal más importante dentro del proceso, toda vez que aquel determina el campo fáctico dentro del cual el operador jurídico detendrá su competencia y le señala a la parte demandada los cargos respecto de los cuales debe defenderse, limitando con ello la actuación del funcionario judicial, puesto que, por regla general, el operador jurídico no puede pronunciarse sobre temas distintos de los pedidos en el escrito introductorio, y por excepción, podrá el juez hacer uso de las facultades extra o ultra petita que le da la ley, siendo procedente la interposición de aquella en forma verbal (únicamente en los procesos ordinarios de única instancia) o escrita.

Siendo así, el libelo introductorio, debido a la importancia que se le ha otorgado a dicha pieza procesal, debe reunir una serie de requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C. P. del T. y la S. S., los cuales fueron reformados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley 712 de 2001, tal y como se expone a continuación:

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.

2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención”.

ARTICULO 27. PERSONAS CONTRA LAS CUALES SE DIRIGE LA DEMANDA. La demanda se dirigirá contra el {empleador}, o contra su representante cuando éste tenga la facultad para comparecer en proceso en nombre de aquél.

Por lo anterior, el acto de iniciación procesal – demanda -, debe estar diseñado con claridad y precisión, que permita con ello su definición a través de un proceso rápido y eficiente, para lo cual el control de la demanda que realiza el operador judicial es de suma importancia para alcanzar dicho cometido, verificando el cumplimiento de los requisitos anteriormente anotados y que se explican a continuación:

a.- La designación del juez a quien se dirige. La demanda deberá dirigirse al juez que deba conocer el proceso, teniendo en cuenta los factores de competencia. Si en el lugar hubieren varios jueces competentes, la demanda deberá dirigirse al juez que le corresponda por reparto, el cual lo efectúa la oficina judicial.

Generalmente la demanda se dirige al juez laboral del circuito del lugar, salvo que en dicho sitio no exista juez laboral; entonces se dirigirá al juez civil del circuito o municipal, dependiendo de la naturaleza del asunto, de la persona demandada o de la cuantía del asunto.

b.- El nombres de las partes y el de sus representantes, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. Las partes deben ser identificadas con claridad y precisión, tanto el demandante como el demandado. Si se actúa en nombre de otra persona, deberá mencionarse esta circunstancia, con acompañamiento del respectivo poder. Si la demandada es una persona jurídica, deberá mencionarse en forma clara su razón social y el nombre de su representante legal.

En caso de tratarse de un menor autorizados para laborar, puede, llegado el caso, iniciar directamente las acciones legales pertinentes. Si no está autorizado para laborar, sus representantes legales deben iniciar las acciones procesales pertinentes; y a falta de éstos, al menor le bastará con presentarse ante el juez respectivo y manifestar verbalmente su voluntad de demandar. Caso en el cual el juez, informado de los hechos, confirmará el nombramiento de curador que hiciere el menor, si el nombrado fuere idóneo, o, en su defecto, nombrará un curador para la litis, de conformidad con el artículo 120 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

c.- El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicara esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Este requisito es necesario cumplirlo respecto a las dos (2) partes. Si la dirección del demandado no se conoce, el juez deberá solicitar la ratificación bajo juramento de dicha afirmación. Este requisito es importante, ya que permite notificar el auto admisorio de la demanda.

En el caso de las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, aquellas deberán registrar en la oficina respectiva del lugar donde funciona su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales, y en ella se surtirán las notificaciones personales.

d.- El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. En el libelo introductorio se deberá suministrar el nombre, la dirección y el domicilio del apoderado judicial del demandante si ello es necesario para el trámite del proceso, requisito legal consagrado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001

e. La indicación de la clase de proceso. “Al igual que el anterior requisito, este es una exigencia nueva para la demanda laboral traída por la Ley 712 de 2001, consistente en el señalamiento del proceso que corresponda la actuación, es decir, si es ordinario o especial. En el primer evento se manifestará si aquel corresponde a única o primera instancia, en el segundo si corresponde al ejecutivo, fuero sindical o sumario (calificación de la huelga – fuero sindical – disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical)”. (artículo 38o No. 2º C. S. del T.)

f.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado. Lo constituyen las pretensiones, además de una relación de los hechos y omisiones en que se fundamentan el pedimento.

Las pretensiones de la demanda deben ser elaboradas de manera clara y precisa, sin ambigüedades, es decir que no presente duda en lo que se reclama. Deben ser individuales, expresando claramente el concepto reclamado y su naturaleza.

Pese a lo anterior, en una misma demanda se pueden acumular varias pretensiones, aunque no sean conexas, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que el juez sea competente para conocer de todas.
- Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. Y,
- Que todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

Las pretensiones de la demanda deben tener su fundamento en los hechos y omisiones, como resultado de la aplicación del principio de la lealtad procesal.

Si la demanda no cumple con estos requisitos, podría llevar al juez a dictar sentencia inhibitoria.

g.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. Toda vez que tanto los unos como los otros constituyen el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho que se reclama, el actor deberá relacionarlos en forma clara y precisa de manera que haya una relación de concordancia entre éstos y lo que se pretenda, para que así la contestación del acto inicial sea, igualmente, clara y precisa, buscando con ello que el debate probatorio sea fluido y que el juicio se ciña a lo expresamente reclamado.

h.- Los Fundamentos y Razones de Derecho: El actor debe señalar no sólo las normas jurídicas en las cuales apoya sus pretensiones, sino que además debe exponer las razones por las cuales considera que el derecho le ha sido violado o no le ha sido reconocido, citando el alcance de la normatividad de orden nacional, convencional, contractual o reglamentaria en que fundamente su reclamo.

El hecho de equivocarse en las citas de algunas normas, o de no hacerlas en forma completa, no es causal de rechazo de la demanda, ya que el juez es el conocedor de la normatividad aplicable a cada caso en concreto y es su deber la aplicación de las mismas en forma correcta, pues es obligación del Juez interpretar la demanda para darle su verdadero sentido.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Octubre 31 de 2001, M.P. Dr. José Fernando Ramírez, sostuvo:

El juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante”.

Por otro lado, cuando el trabajador pueda litigar en causa propia, es decir en las audiencias extraprocesales de conciliación y en los procesos de única instancia, no será necesario este requisito.

i.- La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. Teniendo en cuenta los lineamientos generales sobre la carga de la prueba, el actor debe formular una relación de los medios probatorios para demostrar la verdad de sus afirmaciones.

j.- La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo. El artículo 9º del la ley 712 de 2001, mediante la cual se modificó el artículo 12 del c. p. del T. y de la S. S., estableció dos grupos de procesos ordinarios en relación con la cuantía, esto es, el de única y el de primera instancia,

para lo cual, por vía del artículo 145 idem, se ha de seguir las reglas del artículo 20 del C. de P. C., modificado por el artículo 3º de la ley 1395 de 2010, aplicando los dos primeros numerales de la norma en cita, ya que los demás hacen referencia a procesos propios y exclusivos de la jurisdicción ordinaria civil, indicando el valor de todas las pretensiones –principales y accesorias- incluidos los frutos, intereses, multas o perjuicios causados hasta la fecha de la presentación de la demanda, o “simplemente afirmando que aquellas son inferiores o superiores a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pues ello es suficiente para determinar si el procedimiento a seguir es de única, en el primero de los casos, el que será de conocimiento Jueces de Pequeñas Causas Laborales, o si es de primera instancia en el segundo de éstos, siendo el competente para su tramitación el Juez Laboral del Circuito”(Ley 1285 de 2009).

Pese a la regla general anteriormente anotada, existen en el procedimiento laboral procesos como el de fuero sindical y el de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, en los que es imposible cuantificar el valor de las pretensiones en razón de su naturaleza, para lo cual el artículo 13 del C. P. del T. y de la S. S. ha asignado su conocimiento a los jueces laborales o civiles del circuito, omitiéndose en estos eventos el requisito de la demanda que se analiza.

Dicho lo anterior, no debe olvidarse que la expresión “cuantía del proceso”, “tiene como fin determinar la competencia del despacho judicial que debe conocer de la controversia, la cual no puede confundirse con la cuantía de la pretensión que es el valor asignado por el demandante a sus pretensiones y que no necesariamente coincide con la cuantía del proceso” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. 34268), por lo tanto, el operador jurídico como director del proceso, se encuentra facultado para determinar el trámite que se le debe imprimir a cada caso en particular, teniendo en cuenta las pretensiones incoadas en la demanda, verbigracia.

Cabrera Vallejo (2010) manifiesta “Si se demanda una pensión de jubilación, la cuantía del proceso estará dada por el valor de las mesadas causadas en el tiempo comprendido entre la fecha de concurrencia de los requisitos legales para que exista el derecho y la fecha de la demanda y, en consecuencia, no jugarán para estos efectos las que se causen dentro de la tramitación del proceso. En este caso, el valor de las mesadas causadas hasta la fecha de la demanda más sus intereses o sanciones constituye la cuantía del proceso” (p. 119).

1.3 Presentación y trámite de la demanda

“Respecto de la presentación de la demanda, debido a los vacíos normativos existentes en la legislación laboral – C. P. del T. y de la S. S. – debemos remitirnos a la normatividad dispuesta en el C. de P. C. referente a ello, por así disponerlo el artículo 145 del C. P. del T. y la S. S.”(Artículo 145).

Ahora bien, la Ley 1395 de 2010, respecto de la presentación de la demanda estableció que la misma no requiere presentación personal ni autenticación de las firmas en ella impuesta, precepto que deroga la exigencia contraria inserta en el artículo 84 del C. de P. C., salvo para los actos procesales como e desistimiento de la demanda y el escrito de otorgamiento de poder, eventos en los cuales se encuentra vigente la obligación de la presentación personal o autenticación del escrito.

El trámite de la demanda, una vez elaborada la misma con ceñimiento a las formalidades anteriormente referidas (artículos 25, 25A, 26 y 28 del C. P. del T. y de la S. S.) y “presentada ante el juzgado competente, el operador jurídico, en aplicación del artículo 28 del C. P. del T. y de la S. S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001” (Artículo 28 Devoluciones y reforma de la demanda), debe analizar el escrito demandatorio con el fin de determinar el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 25 ibidem, para que las mismas sean subsanadas por el interesado dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de aquella

decisión. Corolario de lo anterior, se desprende que el juez ordinario en su especialidad laboral puede asumir las siguientes situaciones frente a una demanda, a saber:

1.3.1 La Admisión

“Este acto procesal se lleva a cabo mediante auto interlocutorio, a través del cual se acepta la demanda que da inicio al trámite procesal pertinente y se ordena la notificación y el traslado de la parte demandada, al Ministerio público cuando a ello haya lugar y se reconocerá personería jurídica al apoderado judicial por activa, conforme al artículo 74 del C. P. del T. y de la S. S.”(Artículo 74. Traslado de la demanda).

1.3.2 la devolución de la demanda

“Igualmente este acto procesal se lleva a cabo mediante auto interlocutorio, en donde el juez relaciona todos y cada una de las falencias detectadas en el libelo genitor con relación al incumplimiento de lo preceptuado en los artículos 25, 25A y 26 del C. P. del T. y la S. S. y los numerales 1° a 7° del artículo 85 del C. de P. C.” (Artículo 85. Inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda), devolviendo el acto procesal de iniciación para que la parte corrija los defectos procesales detectados en aquel, dentro de un término de cinco (05) días hábiles a partir de su notificación.

1.3.3 El rechazo

Respecto de este tópico, la legislación laboral no tiene regulación propia para tal evento, en consecuencia según lo reglado por el artículo 85 del C. de P. C., aplicable por analogía la procedimiento laboral, el rechazo de la demanda procede cuando el operador jurídico advierte que carece de jurisdicción o competencia para tramitar el asunto bajo estudio, para lo cual el juez deberá remitir la demanda al que considere competente (art. 5° Ley 1392 de 2010).

1.4 Sustitución y retiro de la demanda

Es aquella facultad otorgada al demandante prevista en el artículo 88 del C. de P. C., la cual es procedente i) cuando el auto admisorio de la demanda no se haya notificado al demandante y si existe pluralidad de éstos, a ninguno y ii) cuando no se hayan practicado las medidas cautelares solicitadas.

1.5 Reforma de la demanda

Al respecto de la reforma de la demanda, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, manifiesta que “La presentación de una demanda no vincula definitivamente al demandante respecto de los puntos anotados en ella, sino cuando han vencido ciertos términos precisamente determinados por la ley, porque esta ha querido permitirle a la parte actora que, con ciertas limitaciones, pueda reenfocar el alcance de su libelo, posibilidad que es usual que surja al analizar las bases de la respuesta a la demanda”(p. 547).

Quiere decir lo anterior, que el demandante puede hacer las modificaciones que estime pertinentes, siempre que no se sustituya con ellas a la totalidad de las personas demandantes o demandadas, o que cambien completamente las pretensiones formuladas en la demanda inicial (art. 89, núm. 2º), por cuanto, en este supuesto, no hay corrección de la demanda sino presentación de una nueva, lo cual desvirtúa la índole de la institución, que pretende, como corrección que es, que subsistan puntos esenciales del escrito inicial.

Siendo así, la reforma de la demanda debe entenderse como aquella oportunidad procesal de la cual goza el demandante, para modificar la demanda inicialmente presentada respecto de las partes, las pretensiones de la demanda, los hechos y las pruebas inicialmente solicitadas, sin que ello implique un cambio total a la misma,

pues de lo que se trata es mantener la esencia de la demanda inicial con el fin de corregir yerros que en ella se presentes, por tal motivo, Cabrera Vallejo (2010) “cuando el demandante, el demandado o la pretensión son únicos, no es posible modificar la demanda para cambiar uno de esos elementos” (p. 164).

Ahora bien, la demanda “podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso” (inciso 2º artículo 28 del C. P. del T. y la S. S.), la cual debe hacerse por escrito en el término anteriormente indicado, misma que si reúne los requisitos legales, el juez la admitirá mediante auto interlocutorio que se notificará a las partes – demandado – por estados, corriéndosele el traslado por cinco (05) días para que de contestación a aquella. Los nuevos demandados que se incluyan con la reforma de la demanda se notificaran personalmente como se dispone para el auto admisorio de la demandada.

1.6 Concepto de recursos en el proceso laboral

Los recursos según el tratadista Fabián Vallejo Cabrera, se definen como “uno de los medios de que disponen las partes para impugnar las decisiones de los jueces” (p. 203), o como lo define el jurista Hernán Fabio López Blanco (2012) dice, son instrumentos “(...) que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas” (p. 763).

Murcia Ballen (1983) manifiesta “En términos generales, podemos definir los recursos como el derecho subjetivo de los litigantes para impugnar una resolución judicial desfavorable, buscando así que la providencia se depure de los vicios o desviaciones jurídicas en que se haya incurrido al proferirla, o, como lo acepta la mayoría de los doctrinantes nacionales, medios que tiene a su alcance las partes litigantes para pedir enmienda de las providencias del juez” (p. 9).

Por lo anterior, tal instrumento tiene como objeto lograr una administración de justicia tendiente a la excelencia, pues se da con ello la oportunidad a los funcionarios judiciales a rectificar los errores sustanciales o procesales de los cuales adolezcan los pronunciamientos judiciales, ocurriendo los primeros cuando el operador judicial no aplica, aplica en forma indebida o interpreta en forma errónea un precepto de carácter de tipo sustancial, y los segundos cuando se ha pretermitido alguna etapa que conforma el proceso.

1.7 Requisitos de procedibilidad de los recursos

Según el tratadista Azula Camacho (1993), en su obra Manual de Derecho Procesal Civil colombiano (p. 327), los requisitos de procedibilidad de los recursos son los siguientes:

1.7.1 Legitimación Procesal

Esto es que sea formulado por el demandante, demandado o un tercero interviniente

1.7.2 Término

Es el plazo que la ley señala para que las partes puedan interponer algún recurso.

1.7.3 Interés

No toda parte procesal puede impugnar las providencias judiciales mediante los recursos, sino únicamente, quien esté recibiendo un perjuicio en sus derechos con la decisión judicial, es decir, en contra de quien se haya proferido la decisión, tal y como ha sido la interpretación dada por la Corte Constitucional en sentencia C- 968

de 21 de octubre de 2003, al analizar la constitucionalidad Art 35 de la ley 712 que modificó el artículo 66 A. C. P del T y la S.S. manifestando que:

“La apelación siempre se entiende interpuesta en lo desfavorable al recurrente quien a través de este medio de impugnación, delimita el ámbito sobre el cual puede resolver el superior, (tantum devolutum quantum appellatum), quien se encuentra con una mayor restricción además, cuando se trata del caso de apelante único, pues no podrá desmejorar su situación. Además, el recurso debe ser sustentado por quien padece un perjuicio o invoca un agravio, ya que de lo contrario el juez tendría que declararlo desierto por falta de interés para recurrir”. (Resaltado y Subrayado ex texto).

1.7.4 Sustentación

Consiste en la obligación procesal que tiene el recurrente de fijar el alcance u objetivo de la impugnación y especialmente, las razones en que fundamenta la revocatoria o reforma de la decisión, obligación que no se suple cuando el apelante en su reproche simplemente se centra en “calificar la providencia recurrida de ilegal, antijurídica o irregular; tampoco cuando emplea expresiones abstractas tales como, si hay prueba de los hechos, no están demostrados los hechos y otras semejantes, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones motivos de inconformidad del apelante con las deducciones lógico jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado (...)” (Corte Suprema de Justicia. p. 1987).

1.7.5 Que la providencia sea susceptible de ser atacada por un determinado medio de reproche

La ley al establecer los diversos recursos, dispuso con cuál de ellos se podían atacar las diferentes decisiones judiciales de manera que no es caprichosa su

escogencia. Por ende, es el legislador, más no las partes, quien señala con cuál de los recursos se puede impugnar una concreta providencia.

1.8 Clases de recursos

En el entendido que puede dársele a lo dispuesto en el Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social (C. P. del T. y de la S. S.), se destaca que dentro del procedimiento ordinario laboral los recursos se encuentran clasificados en **ORDINARIOS** y **EXTRAORDINARIOS**.

1.8.1 Recursos Ordinarios

Son aquellos que proceden contra la mayor parte de las providencias judiciales, y no se exigen mayores requisitos formales para su interposición y trámite, los cuales se pueden interponer a lo largo de todo el proceso laboral. Con ellos se busca corregir toda clase de irregularidades y que la decisión recurrida sea revocada, corregida o aclarada. Son recursos **ORDINARIOS**, la reposición, la apelación, la súplica, la Queja y la Consulta, este último si bien no es considerado como un recurso, es un grado jurisdiccional establecido en el artículo 69 del C. P. del T. y la S. S., reformado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2009, que consiste en una revisión oficiosa que la ley establece con el fin de proteger los derechos irrenunciables del trabajador o el patrimonio público.

1.8.2 Recursos Extraordinarios

Son los que sólo proceden en casos especiales contra decisiones que rechazan definitivamente el objeto central de la litis, es decir únicamente proceden contra sentencias. Estos recursos extraordinarios exigen formalidades específicas para su trámite y respecto de expresas causas que establezca el legislador. Ellos son el recurso de Anulación, Casación y de Revisión.

1.8.3 Recurso Ordinario de Apelación

Este recurso es el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de las dos instancias, recurso que según el tratadista Fernando Canosa Torrado tiene por finalidad (...) llevar al discernimiento de un juez de superior jerarquía llamado ad quem la decisión judicial de uno inferior denominado a quo, con la finalidad de que revoque o modifique las irregularidades o agravios en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada.

“REFIRIÉNDOSE A ESTE RECURSO, LA Corte dice:

“Por virtud del sistema procedimental de las dos instancias se origina el recurso de apelación que es el más importante de los medios legales para la impugnación de las decisiones judiciales, y de acuerdo con el derecho procesal el resultado de la apelación, cuando el recurso no tiene buen éxito, es la confirmación de la resolución apelada; o su revocación o su reforma cuando el recurso prospera, pero en este caso con el pronunciamiento por parte de la superioridad jerárquica, de la correspondiente resolución sustitutiva de lo reformado o revocado” (Torrado Canosa. p. 226).

Este recurso procede contra los autos interlocutorios y las sentencias dictadas en la primera (1ª) instancia, recurso que goza de un doble carácter, un principal y otro subsidiario, el cual debe ser interpuesto ante el funcionario que dictó la providencia impugnada, siendo tramitado y resuelto por el superior jerárquico.

Por su parte, el artículo 65 del c. P. del T. y la S. S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispuso en forma taxativa que únicamente procederá dicho recurso, contra los autos interlocutorios que a continuación se relacionan:

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>
Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto. (Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-102-03 de 11 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra).

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella”.

También procederá el recurso de apelación contra las sentencias que se dicten en primera instancia, de conformidad con lo consagrado en el artículo 66 del C. P. del T. y la S. S., que establece:

ARTICULO 66. APELACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007. El nuevo texto es siguiente:> Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente”.

1.8.3.1 Apelación de autos interlocutorios

Cuando el recurso de apelación se interponga contra autos interlocutorios, éste se podrá interponer directamente o como subsidiario del recurso de reposición. En estos eventos, el recurso se interpondrá oralmente en la misma audiencia, si la notificación

se hiciere en estrados o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, cuando ésta se hiciere por estados.

El recurso se concederá en el efecto **DEVOLUTIVO**, es decir, no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso, lo que implica que el superior jerárquico conocerá de la alzada en copias de las piezas procesales pertinentes para resolver el recurso o las copias de las grabaciones respectivas debidamente autenticadas por parte del secretario, las que serán enviadas por el a quo y quien continúa con el trámite del asunto, a menos que la providencia objeto de apelación impida la continuación del proceso o implique su terminación, evento en el cual se concederá en el efecto suspensivo, remitiéndose el proceso en original v.g., el auto que rechaza la demanda o el que declara probada la excepción de falta de jurisdicción (Artículo 65 C. P. del T. y la S. S.).

Para la resolución de la apelación, se debe seguir las reglas impuestas en el artículo 82 del C. P. del T. y la S. S., que establece:

ARTÍCULO 82. AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto o no haya pruebas que practicar, en la audiencia se oirán los alegatos de las partes y se resolverá el recurso.

La sentencia del inferior no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando ésta pueda influir en el resultado de aquélla.

Contra la decisión que resuelve la apelación del auto interlocutorio, no procede ningún recurso.

1.8.3.2 Apelación de sentencias de primera instancia

“El recurso podrá interponerse oralmente al momento de dictarse la sentencia, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes, a elección del recurrente si el proceso se tramita con los presupuestos procesales (Ley 712 de 2001)”, y necesariamente en forma oral, luego de dictada la sentencia de primera instancia dentro de la audiencia de juzgamiento, esto por cuanto las sentencias que se dictan en audiencia pública quedan notificadas en estrados a las partes, con la comparecencia o no de éstas a la audiencia en referencia - Ley 1149 de 2007 artículos 10 y 17, recurso que se concederá o denegará por el juez de conocimiento en la misma audiencia; si es por escrito, resolverá dentro de los dos (2) días siguientes – artículo 65 C. P. del T. y la S. S., recurso que de ser concedido el mismo se hará en el efecto SUSPENSIVO, esto es, que se suspende la competencia del inferior desde la ejecutoria del auto que concede la apelación hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior.

Ahora bien, en vigencia de la ley 712 de 2001, artículo 42, “el trámite de la apelación se concretaba en que una vez recibido el expediente por el magistrado sustanciador, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado por el término de cinco (5) días, dentro del cual las partes podrán presentar sus alegaciones; vencido el término, citará para audiencia de decisión dentro de los diez (10) días siguientes”.

Dicho trámite fue modificado por la ley 1149 de 2007, unificando el trámite de la segunda instancia, tanto para autos como para sentencias, derogando el artículo 85 del C. P. del T. y la S. S., modificado por el artículo 42 de la Ley 712 de 2001, disponiendo en su artículo 13, que la segunda instancia obedece al principio de oralidad, “para lo cual una vez se encuentre ejecutoriado el auto que admite la

apelación o la consulta, se dictará otra providencia por fuera de audiencia mediante el cual se fija fecha y hora para desarrollar la audiencia respectiva, en la cual se oirá los alegatos de las partes, se practicaran las pruebas que sean procedente en los términos” (artículo 83 del C. P. del T. y la S. S.), y “se dictará el correspondiente fallo, en el cual no se podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó, así ambas partes hayan interpuesto el recurso, ya que únicamente las partes pueden fijar el objeto del recurso de apelación al interponer la alzada, pues así lo indica el artículo 66A que consagra el principio de consonancia(Artículo 66).

2. PARTE ESPECIAL

2.1 Admisión de la demanda en los procesos laborales del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto

Los requisitos de la demanda se encuentran consagrados en el artículo 25 del C. P. del T. y la S. S., artículo que fue modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, para efectos del presente trabajo de investigación se procedió a recopilar los autos proferidos por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, durante las vigencias 2010 y 2011 y después de analizarlos determinar cuáles son las causales más frecuentes para que se profieran los autos de inadmisión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que corresponde al funcionario judicial ejercer un control exhaustivo a esa pieza procesal, con el fin de evitar situaciones adversas durante el trámite procesal, que conlleven a una ineficaz contestación de la demanda, a la presentación de excepciones previas y a finalmente expedir una sentencia que no se encuentre conforme a derecho, la inadmisión de la demanda permite al actor subsanar las falencias estableciendo con claridad lo que pretende le sea declarado.

Encontramos que muchas falencias se presentan por la falta de claridad y precisión en hechos, pretensiones y omisiones, muchos demandantes, solo enuncian las normas

sin efectuar un verdadero análisis de los fundamentos de derecho y se recurre con mucha frecuencia a determinar la cuantía en salarios mínimos legales mensuales, lo cual no permite establecer con claridad si el proceso es de única o primera instancia.

2.2 Causales frecuentes de inadmisión de la demanda en el juzgado tercero laboral del circuito de pasto, en los años 2010 y 2011

Realizada la investigación respecto de las razones más frecuentes de devolución de la demanda en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, para los años 2010 y 2011, se encuentran las siguientes:

2.2.1 Indebida acumulación de pretensiones

El numeral 6 del artículo 25 del C. P. L., consagra como requisito de contenido de la demanda: “Lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión”, esto es, la forma como han de presentarse al operador jurídico, la peticiones que fundamentan la demanda, las cuales deben hacerse de manera clara y precisa, sin ambigüedades que no presente duda en lo que se reclama, deben ser individuales expresando claramente el concepto reclamado y su naturaleza.

En una misma demanda se podrán acumular varias pretensiones, aunque no sean conexas, facultad otorgada por el artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., reformado por el artículo 13 de la ley 712 de 2001, el cual prescribe, que se podrá acumular varias pretensiones siempre que concurren tres requisitos a saber: - Que el Juez sea competente para conocer de todas; - que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias y - que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Las pretensiones de la demanda deben tener su fundamento en los hechos y omisiones como un resultado de la aplicación del principio de la lealtad procesal.

En los autos de inadmisión, revisados en el Juzgado, encontramos pretensiones que se excluyen entre sí, como por ejemplo se solicita el reintegro al lugar del trabajo, excluyendo de plano a la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión sanción, la liquidación y pago de cesantías, el pago de la indemnización por despido sin justa causa etc. Que opera cuando el vínculo laboral ha terminado definitivamente. No se puede pedir al mismo tiempo la vigencia del contrato y en otra pretensión la finalización del mismo.

El Juzgado, dentro de sus autos de inadmisión, consagra con frecuencia, la falta de claridad y precisión de las pretensiones formuladas, como consecuencia de la vaguedad en el fin que persigue el demandante con su demanda, de cara al derecho que presuntamente se le ha vulnerado. Con esta actuación por parte del funcionario judicial se busca ante todo garantizar un debido proceso donde no exista cabida para las dudas en este tema tan principal como son las pretensiones y que en resumidas cuentas son las que determinan una sentencia favorable o desfavorable para el actor.

2.2.2 Hechos y omisiones

Otro de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, se encuentra la relacionada con los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones clasificados y enumerados, para lo cual el actor debe previamente estudiar el caso y determinar cuales de los hechos planteados por su cliente resultan relevantes e importantes, y que servirán de fundamento para lo que se pretende dentro del proceso.

En el trabajo de investigación, se encontró que el Juzgado inadmite las demandas por cuanto la redacción de los hechos en forma confusa e incompleta dificultan lo que

se quiere dar a conocer, se considera por el despacho que en muchos casos y dentro de los procesos que se encuentran en curso en la demanda, los hechos que dan origen al conflicto laboral son superfluos para el análisis correspondiente dentro del asunto y que además muchos de ellos por lo general no sustentan ninguna de las pretensiones. Para este despacho judicial de la claridad de los hechos depende el éxito del proceso y facilita la aplicación de los principios extra y ultra petita, así como la interpretación de la demanda.

Se considera en esta instancia, procedente citar a la doctora Dolly Caguasnago, quien ha denominado a los hechos de la demanda como una la teoría del caso, dividida en tres niveles:

a.- La teoría fáctica, esto es, la reconstrucción de los hechos de acuerdo al respectivo enfoque dado por la parte,

b.- La teoría jurídica, incluir los hechos en la norma,

c.- La teoría probatoria, como los medios probatorios que se aportaran y demostraran fáctica y jurídicamente la teoría.

Así entonces, una adecuada y clara narración de los hechos que son la base sobre los cuales se edifica la demanda, permitirá al operador judicial y a las partes procesales una adecuada fijación del litigio que conllevara finalmente a una decisión de fondo ajustada a la realidad procesal y a derecho en beneficio de la parte demandante.

2.2.3 Fundamentos de Derecho

El numeral 8 del artículo 25 del C. P. L. establece como requisito del contenido de la demanda los fundamentos y las razones de derecho.

La obligación del demandante, conforme lo establecido en el presente artículo del CPL no solo está encaminada al señalamiento y/o enunciación de toda la normatividad jurídica en la que apoya sus respectivas pretensiones sino que le asiste el deber de exponer las razones por las cuales se considera que el derecho le ha sido violentado o no le ha sido reconocido.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito, sobre este requisito ha sentado en sus autos de manera reiterativa que los fundamentos de derecho no se suplen con la simple enunciación de las normas invocadas sino que también es necesario argumentar y explicar de qué forma su validez guía las pretensiones de la demanda.

Otra de las falencias que se ha encontrado en las demandas y que han sido consideradas como causal de inadmisión por parte de este Juzgado en aplicación de la causal objeto de revisión es de que en varias de ellas se omite nombrar y explicar las normas de derecho sustantivo en que se basa la pretensión del demandante para que de esta forma pueda el Juzgado analizar si le asisten o no los derechos relacionados en la demanda.

2.2.4 Determinación de la cuantía

El artículo 12 del C. P. del T. y de la S. S., reformado por el artículo 9º de la ley 712 de 2001, reformado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, señala:

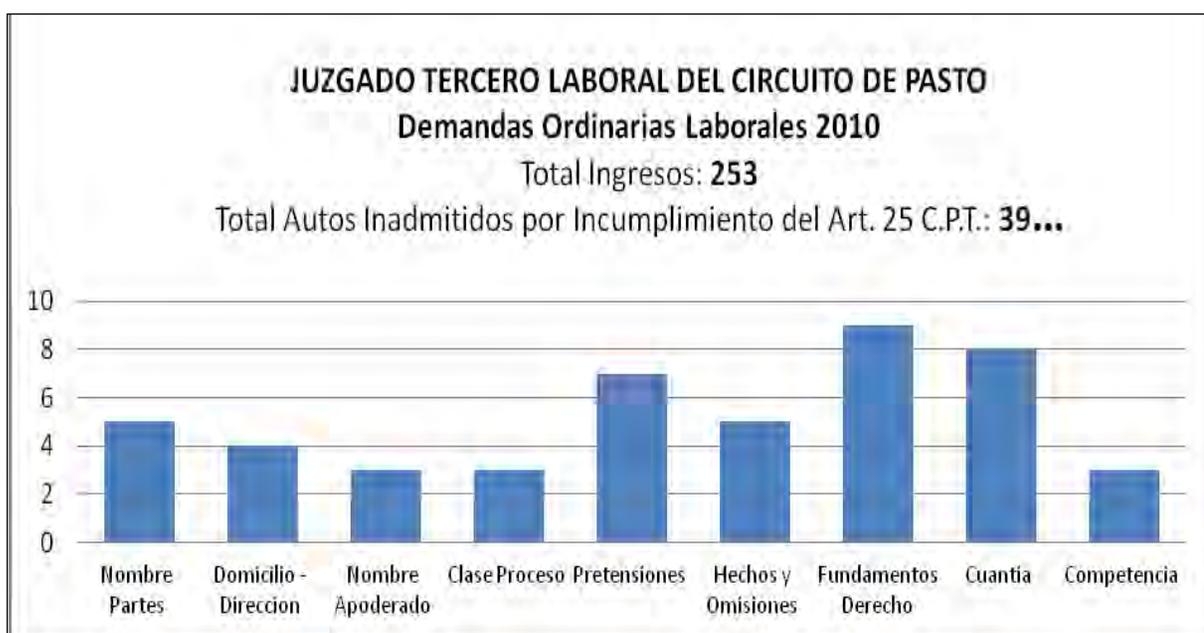
Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás

Así entonces para el año 2011 se tramitaban como proceso de única instancia los que no superen los \$10.712.000.00 y como de primera el resto.

Ahora bien, con la creación del Juzgado Laboral de Pequeñas Causa, desde marzo de 2011, corresponde a ese Despacho conocer de los procesos ordinarios laborales de única instancia.

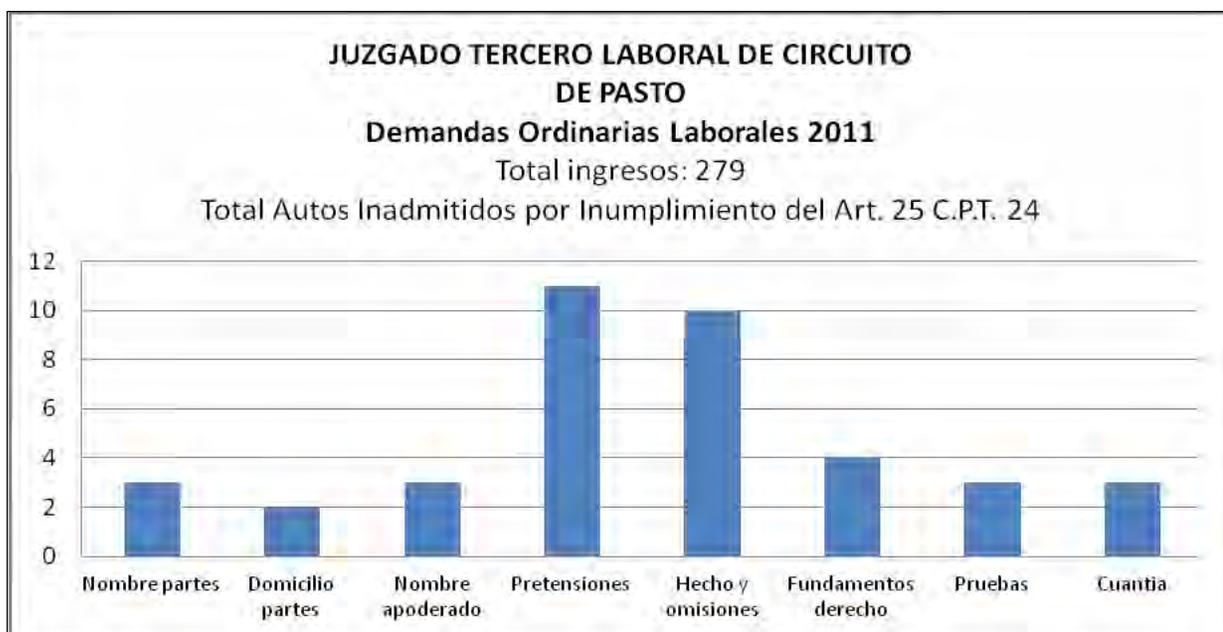
En las demandas examinadas se apreció que en varias de ellas se anota que se estima la cuantía “en más de más de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes”, por lo que no puede determinarse si la cuantía supera o no los 20 S.M.L.M.V., y si es competente o no el Juzgado para conocer de la demanda. El Juzgado considera que es necesario que se señale expresamente el valor exacto de las pretensiones para determinar si el asunto debe tramitarse por el procedimiento de única o de primera instancia.

2.2.5 GRÁFICAS



Grafica 1. Total autos inadmitidos por incumplimiento del Art. 25 C.P.T. 39

Grafica 2. Total autos inadmitidos por incumplimiento del Art. 25 C.P.T. 24



Conclusiones

Se pretende dejar plasmado en la elaboración del presente trabajo investigativo, que se concreta en un trabajo de campo de los autos inadmisorios de las demandas en las vigencias 2010 y 2011; que la elaboración de la demanda no es un simple escrito con el cual se pretenda dar apertura a un proceso judicial y obtener el reconocimiento de presuntos derechos que el actor cree se le han vulnerado, por el contrario el libelo demandatorio implica una gran responsabilidad por parte del actor y sobre todo del apoderado judicial, donde el cumplimiento de los requisitos taxativos establecidos en la norma conllevan sin lugar a dudas al inicio del proceso y por sobre todo a un verdadero funcionamiento de la administración de justicia.

Del trabajo de campo objeto de la presente investigación se logró extraer que en el Juzgado Tercero Laboral de Circuito de Pato, años 2010 y 2011, las causales más reiterativas de inadmisión de las demandas fueron por indebida acumulación de pretensiones, hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones clasificados y enumerados, Fundamentos de Derecho, Determinación de la Cuantía; tal y como se confirma esta situación con las gráficas pertinentes.

La actividad del juez en aplicación del principio de oralidad y de los sujetos procesales, va encaminada a la adopción de todas las medidas indispensables y necesarias tendientes a lograr la agilidad de un proceso desde su inicio hasta la etapa del juzgamiento, donde se obtenga de manera concreta claramente definida la Litis, que conlleve como beneficio para todos los sujetos procesales la solución del caso con un proceso sin dilación alguna y con un fallo ajustado a derecho.

Recomendaciones

Admitida la demanda inicia el proceso judicial, por lo que su solo presentación no genera ninguna expectativa para la parte demandante, de tal manera que es de suma importancia la responsabilidad que tiene el litigante de asumir un rol de compromiso para con su cliente y para el despacho judicial, de un pleno conocimiento del caso sobre el cual va a sumir su representación judicial, que le permita manejarlo de una forma plena, donde la demanda que se va plantear y que se tramitara en el juzgado cumpla con todos los requisitos exigidos por el C.P.L. la cual de inicio al verdadero debate judicial, para que de esta manera el actuar juicioso del juez como director del proceso le permita ejercer su actividad en protección del debido proceso y enfatizada en la correcta administración de justicia.

La demanda debe elaborarse con tal claridad y exactitud donde no haya un espacio para las imprecisiones sobre todo en el manejo de las pretensiones que vienen a ser la esencia de un debate judicial y obviamente jurídico así como el punto final del

proceso, el cual es el fallo del operador judicial, por lo que es recomendable que el profesional del derecho las determine de forma clara, precisa y sin lugar a imprecisiones.

Es importante establecer con claridad y precisión la cuantía dentro de la demanda, y evitar la determinación de esta en salario mínimos legales mensuales, que conlleva a una inadmisión de la demanda y por lo tanto a un desgaste procesal.

Referencias

Autos Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, Corte Suprema de Justicia.

Artículo 380 No. 2° C. S. del T.

Artículo 145. Aplicación analógica. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda. Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

Artículo 74. Traslado de la demanda. Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

Artículo 85. Inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda. <artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1395 de 2010.

Artículo 14. El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Artículo 69. Procedencia de la consulta.

Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I. 4ª edición. Editorial Temis, Bogotá 1993, Pág. 327

Artículo 65 C. P. del T. y la S. S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones. Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

Artículo 66. Apelación de las sentencias de primera instancia. Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007.

Artículo 41. Forma de las notificaciones. Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

Artículo 42 Ley 712 de 2001 – Derogado por el Artículo 17 de la Ley 1149 de 2007.

Artículo 83. Casos en que el tribunal puede ordenar y practicar pruebas. Artículo modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001.

Cabrera Vallejo, Fabián. La Oralidad Laboral, Edición actualizada con la Ley 1395 de 2010. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. p. 119,149, 164, 203.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 34268 de 22 de septiembre de 2009.

Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Marzo 19 de 1987.

López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Undécima Edición 2012, Depe Editores. p. 547 - 763.

Murcia Ballen, Humberto. Recurso de Casación civil. 3ª Edición 1983. Librería el Foro de la Justicia. Bogotá, p. 9

Torrado Canosa, Fernando. Manual de Recursos Ordinarios, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Segunda Edición, Bogotá 2003, p. 226.